

GENERAL ROCA, 11 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**M., M. G. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD**" Expte. N° **RO-12620-F-0000**, de los que

RESULTA: Que en función de haberse dictado con fecha 14-10-2022 última sentencia reevaluativa que declara la restricción de la capacidad de la Sra. M.G.M. DNI 1. para actos disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables) actos de administración de bienes, como el cobro de su pensión o cualquier otro beneficio que pueda corresponderle, realización de trámites, decidir cuestiones referentes a su salud, emisión de voto debiendo tomar estas decisiones con su figura de apoyo en merito a lo preceptuado por el art. 32 primera parte del Código Civil y Comercial.

Que en función de lo previsto por el art. 40 CCyC y 200 CPF con fecha 30-9-2025 se ordena la revisión de dicha sentencia prevista por la citada normativa.

Con fecha 1-10-2025 interviene la Defensoría de Menores e Incapaces.

Con fecha 4-12-2025 se agrega pericial interdisciplinaria realizada por la Junta Interdisciplinaria Forense, de la misma se desprende que no han habido variaciones significativas respecto a la practicada con fecha 29-6-2022.

Que la pericia practicada no fue impugnada por ninguna de las partes, quedando firme.

Que la entrevista personal prevista por el art. 35 CCyC se celebró de manera presencial el día 26-3-2026.

Que el día 30-3-2026 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces, quien entiende que debe mantenerse la restricción de la capacidad del beneficiario del proceso y las figuras de apoyo.

El día 7-4-2026 pasan los presentes autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que nuestro sistema de derecho positivo vigente encuentra amalgamados principios constitucionales y convencionales sobre la tutela de las personas con discapacidad y el implícito orden público.

Así, los derechos de las personas con capacidades restringidas, se encuentran

protegidos de modo preferente, privilegiado y el Estado -incluyendo al Poder Judicial-, debe promover medidas de acción positiva para garantizar su concreta, real y efectiva tutela.

El informe practicado por la junta interdisciplinaria da cuenta que no adquirió la lecto-escritura, ni posee habilidades que le permitan realizar cálculos simples. No reconoce el dinero, no puede leer la hora ni identificar fechas. Puede movilizarse de manera autónoma pero requiere apoyo, no presenta orientación espacial, presenta limitaciones para la realización de actividades de la vida diaria, se encuentra afectada su autonomía personal, por lo cual requiere de acompañamiento en forma permanente.

En oportunidad de tomar contacto a través de la entrevista pude corroborar la información aportada por el informe pericial, observando que actualmente su mayor afección es la falta de visión, prestando conformidad con que su hermano y cuñada sigan ayudándola.

Por ende continúa con el cuadro de base sin grandes modificaciones de su diagnóstico de Discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual), en grado moderado/grave, por lo que se ve afectado el ejercicio pleno de su autonomía personal, asociado a Síndrome de Down. A lo cual se suma la falta de visión.

Que las mencionadas afecciones condicionan su capacidad de tal forma que requiere asistencia y apoyo para la gestión de su vida cotidiana. Presenta dificultades que limitan su autonomía y capacidad condicionando su integración social y comunitaria, por lo que requiere acompañamiento a través de un sistema de apoyos que contenga y proteja, de acuerdo al informe pericial elaborado por la junta interdisciplinaria forense existe una limitación para el ejercicio pleno de su autonomía. Presenta limitaciones para dirigir su persona o administrar sus bienes. Sus capacidades sociales se encuentran afectadas, por lo que requiere acompañamiento y supervisión.

Respecto de la autonomía patrimonial, que incluye la independencia en la actividad socioeconómica, carece de capacidad para realizar actividad remunerada, no puede autoproverse de sustento y vivienda. No reconoce el dinero, no adquirió lecto escritura por lo que depende completamente de otras personas. También requiere una figura externa de apoyo y estímulo en la gestión de la vida cotidiana.

Habiéndose cumplido con todos los requisitos que se imponen en la materia y que

más arriba se enumeran, no existiendo circunstancias y/o motivos que ameriten una resolución distinta a la dictada en la sentencia que se revisa en este acto, de acuerdo a lo observado personalmente en la entrevista mantenida, lo informado por la pericia interdisciplinaria, lo manifestado por los apoyos y lo peticionado por la Defensora de Menores e Incapaces, desde el punto de vista médico psiquiátrico, social y psicológico, con el único fin de su beneficio, corresponde la continuidad de la restricción de su capacidad jurídica para actos de disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables) actos de administración simples y complejos (como percepción y administración de la pensión y/o cualquier otra suma de dinero).

En función de lo expuesto,

FALLO:

- 1) Tener por cumplido el proceso de revisión de la sentencia de fecha 14-10-2022.
- 2) En consecuencia, mantener la restricción de capacidad de la Sra. M.G.M.D.1. para actos disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables) actos de administración de bienes, como el cobro de su pensión o cualquier otro beneficio que pueda corresponderle, realización de trámites, decidir cuestiones referentes a su salud, emisión de voto atento las consideraciones vertidas más arriba y deberá tomar estas decisiones con su figura de apoyo.
- 3) Establecer la continuidad del Sr. N.D.M.D.N.1. y la Sra. I.N.S.S.D.N.9. como figuras de apoyo ya designadas en la sentencia de fecha 07 de junio de 2019, con los alcances y en los términos del art. 43 Cód.Civ. y Com., debiendo informar y rendir cuentas de manera documentada y detallada del uso de los ingresos (pensión y/o cualquier otro) de M..
- 4) Como salvaguarda se establece que la presente sentencia será revisada en el término de 3 años, es decir en el mes de mayo de 2029, sin perjuicio del derecho de la parte o el Ministerio Público a solicitarlo con antelación al igual que todos los legitimados de acuerdo al art. 33 Cód.Civ. y Com.
- 5) Difiero la regulación de honorarios hasta que obren en autos elementos para su determinación.
- 6) Protocolícese, notifíquese a las partes (art 120 CPC) encomiéndose al letrado de transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo en los términos del art. 4 párrafo 2 CPF).

- 7) Firme que sea, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas en cumplimiento del art. 39 Cód.Civ. y Com.
- 8) Expídase testimonio.

ANGELA SOSA
JUEZA